



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23, Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela

Incidente de Desacato

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2016-00190-00

ACCIONANTE: JUANA DE DIOS MARTINEZ CANOLE

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS

TEMAS:

DECISIÓN DE FONDO.

INSTANCIA:

PRIMERA

ALEJANDRA MARTINEZ CANOLE, actuando en nombre de JUANA DE DIOS MARTINEZ CANOLE, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato del fallo proferido por esta instancia judicial el día veintiséis (26) de septiembre de 2016, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

En el sub examine, mediante fallo proferido el día 26 de septiembre de 2016 esta instancia judicial, determinó: *"tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora JUANA DE DIOS MARTINEZ CANOLE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.066.172.635, que actualmente le viene siendo conculcado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV"*. En consecuencia se ORDENA a la UARIV, *"que en el término perentorio e improrrogable de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas a la notificación de esta providencia, ponga en conocimiento de la actora la respuesta a la petición elevada por la accionante, a la dirección suministrada en el escrito de petición"*.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2016 se inició el trámite previo a la admisión¹ en el presente incidente, otorgando un término de 03

¹ Folio 5.

días al accionado para pronunciarse acerca del cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

En auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2017² se reiteró el requerimiento realizado en auto de fecha 27 de octubre de 2016.

Posteriormente, ante el silencio de la entidad incidentada, este Despacho procedió a dar apertura formal al incidente mediante auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2017³. El jefe de oficina asesora jurídica de la UARIV, Dr. VLADIMIR MARTIN RAMOS, a través de comunicación recibida el 07 de marzo del 2016, allega informe acerca del cumplimiento de la orden emitida por este despacho; dentro del escrito se encuentra anexada la respuesta al derecho de petición con radicado de salida 20177205703241, mediante la cual se otorgó contestación a la reclamante, con su respectiva planilla de envío⁴. En ese escrito hacen constar que fue resuelta de fondo la petición de la actora, probando así el cumplimiento de la orden dictada por este despacho.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato tiene su fundamento legal en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la persona que incumpla la orden de un juez, proferida dentro del procedimiento de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales. Sanción que ha de ser impuesta mediante un trámite incidental, y consultada con el Superior.

El desacato consiste en una conducta que mirada objetivamente por el Juez implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido y que desde el punto de vista subjetivo debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales.

El Honorable Consejo de estado en sentencia del 4 de marzo de 2010 expediente No. 76001-23-31-000-2009-00087-01 (AC), ha señalado que si la

² Folio 10.

³ Folio 12.

⁴ Folio 29. Confirmación de recibo conforme a la consulta realizada en <http://svc1.sipost.co/trazaweb SIP2/default.aspx?Buscar=7269634> , recuperado el 13/03/2017 a las 04:17 p.m.

orden de tutela se ha venido cumpliendo no hay lugar a imponer sanción por desacato.

"Considera la sala que el fallo origen del presente incidente de desacato se ha venido cumpliendo, toda vez que según se advierte del informe presentado por la entidad accionada. Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la parte demandada acató la orden de tutela y en consecuencia, no hay mérito para imponer sanción."

CASO CONCRETO:

Dentro del plenario, se advierte que la entidad cuya sanción a su funcionario se pretende, mediante comunicación recibida el 07 de marzo del 2017⁵, acredita haber dado respuesta al accionante. Acorde con lo anterior, se advierte el cumplimiento del mandato de tutela, contenido en la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2016, por cuanto la entidad accionada certificó haber dado cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia; razón por la cual se considera no hay lugar a la imposición de sanción y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo de la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO: No imponer sanción alguna dentro del presente trámite de desacato, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente y anótese su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ

⁵ Folio 18 en adelante.